Expediente: **400/24**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ YAPURA FACUNDO NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - YAPURA, Facundo Nicolas-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 400/24

H108022795402

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ YAPURA FACUNDO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 400/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 07 de agosto de 2025

VISTO el expediente Nro.400/24, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ YAPURA FACUNDO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En **20/02/2024** la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nom Centro Judicial Capital, Dra. Ana María Rosa Paz, inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de **Yapura Facundo Nicolás, DNI 41.871.015**, con domicilio real sito en La Madrid N° 180, El Manantial, Provincia de Tucumán, por la suma de **$50.000 (pesos cincuenta mil)**, más intereses, gastos y costas judiciales.

Fundamenta la demanda en la **Resolución de fecha 15/04/21 del Centro de Mediación Judicial Concepción**, por la que se aplica una multa **por no haber concurrido** el Sr. Yapura Facundo Nicolás a la **audiencia de mediación, con objeto el cese de la cuota alimentaria, convocada para el día 17/03/2021 a las 09.30 horas.**

En fecha **22/02/2024**, se da intervención a la parte actora a través de la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nom Centro Judicial Capital, Dra. Ana María Rosa Paz y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha **26/02/2024** se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la parte actora.

En fecha **13/05/2025** y estando vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., se dispone a confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C.).

En fecha **23/06/2025** se dicta como medida para mejor proveer que se libre oficio al Centro de Mediación Judicial Capital a fin de que adjunte copia integra y digital del legajo N° 172/21. Asimismo, se libre oficio a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) de Familia y Sucesiones N° 1 a fin de que informe el estado procesal de

los autos "Yapura Víctor Hugo c/ Yapura Facundo Nicolás s/ Alimentos" (Legajo N° 172/21) y si en los mismos se encuentran dictados alimentos provisorios o definitivos.

En fecha **01/07/2025** se recibe contestación de la OGA de Familia y Sucesiones N°1: *"se hace saber que el juicio "**YAPURA VICTOR HUGO c/ YAPURA FACUNDO NICOLAS s/ ALIMENTOS - EXPTE: 441/21**" se encuentra en trámite y con su objeto agotado con el dictado de la sentencia de fecha 15/09/2022, la cual se transcribe su parte resolutiva:*

"San Miguel de Tucumán, 15 de septiembre de 2022. JUICIO: YAPURA VICTOR HUGO c/ YAPURA FACUNDO NICOLAS s/ ALIMENTOS - EXPTE. N° 441/21. AUTOS Y VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVO: I. HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros y en cuanto por derecho hubiere lugar, el acuerdo celebrado por las partes, el cual es agregado a los presentes autos en fecha 13/04/2022, luego ratificado en fecha 24/08/2022, que textualmente dice: "(...) III. CESE DE PENSIÓN ALIMENTICIA: Que consecuentemente con todo lo expuesto, las partes han convenido el Cese de la Cuota Alimentaria (8,33%), oportunamente establecida a favor de YAPURA FACUNDO NICOLAS DNI. N° 41.871.015, y que mensualmente el Empleador del deudor Alimentario, retiene y deposita en la cuenta Judicial abierta a dichos fines. Piden Oficio: Homologado que convenio solicitamos se libre Oficio a la División COORDINACIÓN Y ENLACE CON EL PODER JUDICIAL de la Policía Federal Argentina, sita en calle Laprida N' 1070, de esta Ciudad, a los fines de que proceda a dejar Sin Efecto la retención que en forma mensual se aplica sobre los Haberes que percibe el señor YAPURA VICTOR HUGO DNI 23.931.090, concepto de Alimentos." En consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO la pensión alimenticia acordada en fecha 17/04/2017 en los autos caratulados "YAPURA VICTOR HUGO C/ YAPURA IVANA FLORENCIA Y OTRO S/ALIMENTOS (CESE DE PENSION ALIMENTICIA)" - EXPTE. N° 8232/16, que tramitan ante este Juzgado, sólo en el porcentaje del 8,33% que fuera acordada a favor de Facundo Nicolas Yapura, de los haberes que percibe Víctor Hugo Yapura.

En fecha **22/07/2025** se recibe oficio del Centro de Mediación en el que se adjunta el **legajo digital N° 172/21**.

Finalmente, en fecha **04/07/25** pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACION DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por Poder Judicial de Tucumán al Sr. Yapura Facundo Nicolás.

2.1. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Si bien el concepto que se ejecuta responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado. Así también, es innegable, que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

2.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno

derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: “La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso. (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común. (en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11).

En tal sentido, considero que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65.

El art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: 4°. La de multa, a los dos años.".

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "...esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción es 17/03/2021 y la Resolución por la que se aplica la multa es de fecha 15/04/21, motivo por el cual no existe prescripción de la acción en esta sanción en cuestión. Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años también, a computarse desde la notificación de la resolución hasta la interposición de la demanda. En este caso, la notificación de la Resolución es de fecha 23/02/2022, y la fecha de la presente demanda es el 20/02/2024, por lo que en este caso tampoco hay prescripción de la multa aplicada.

Despejadas las cuestiones vinculadas con la prescripción procederemos a continuación ha fundamentar el estudio del título ejecutivo que se pretende ejecutar.

2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas, (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las

conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nullaexecutio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damián Vs. Cooperativa Frutihorticola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Rubén Y Olivera María Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asunción O Maillo Marta Asunción S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Arganaraz Luis David S/ Ejecución Fiscal (Expte. 809/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Gustavo Sebastián S/ Ejecución Fiscal (Expte. 709/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Fernandez Luis Alberto S/ Ejecución Fiscal (Expte. 807/22), Sentencia Del 07/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Murcani Esteban Ezequiel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 855/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Carlos Rubén S/ Ejecución Fiscal (Expte. 678/22), Sentencia Del 15/12/2022; Provincia De Tucumán D.G.R C/ Elias Miguel Arturo S/ Ejecución Fiscal (Expte. 708/21), Sentencia Del 27/12/2022; Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Ledesma Cristian Daniel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 764/19), Sentencia Del 28/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Seco Marcos Gabriel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 935/22), Sentencia Del 23/02/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Burgos Dolores Victoria S/ Ejecución Fiscal (Expte. 938/22), Sentencia Del 02/03/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Los Jornales S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte. 999/22), Sentencia Del 17/03/2023.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex art. 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento caratular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En este caso, el Título Ejecutivo, debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del título ejecutivo se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: Yapura Facundo Nicolás, DNI 41.871.015, con domicilio real sito en La Madrid N° 180, El Manantial, Provincia de Tucumán.

2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: $ 50.000.

3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Legajo N° 172/21.

4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva de fecha 15/04/21.

5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.

6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucuman, 15/04/21.

7) Firma del funcionario competente: Edith Claudia Montoya.

Del análisis del legajo administrativo se observa: en fs. 01 se encuentra el requerimiento de mediación con el objeto del cese de la cuota alimentaria; en fs. 10/11 se encuentra la notificación a la audiencia fijada para el día

09/03/2021 a 09:30 hs. a la cual el demandado concurre sin letrado, por lo que se fija nueva fecha para el día 17/03/2021 a 09:30 hs., celebrada la misma sin que se presente el requerido, Sr. Yapura Facundo Nicolás; en fs. 27/28 consta resolución de fecha 15/04/2021 y en fs. 31/32 se encuentra su notificación practicada en fecha 23/02/2022.

Esta multa aplicada surge de lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 7844, que concretamente establece lo siguiente: "*Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley*".

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.5. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora y la prescripción de la multa.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda y la prescripción de la multa, concluyo que debe prosperar la presente ejecución.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. INTERESES

En cuanto se refiere al tipo de interés aplicable, debe tenerse presente lo considerado por el Tribunal de Alzada en un caso que guarda estrecha similitud con el presente, respecto de que la tasa de interés que debe aplicarse es la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa "Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20", sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021).

5. HONORARIOS

Corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $11.400, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por Poder Judicial de Tucumán en contra de **Yapura Facundo Nicolás, DNI 41.871.015**, con domicilio real sito en La Madrid N° 180, El Manantial, Provincia de Tucumán, por la suma de **$50.000 (pesos cincuenta mil),** con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

2) Las costas se imponen al ejecutado vencido (Art. 61 NCPCyC).

3) Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

4) Intimar por el plazo de 15 días a Yapura Facundo Nicolás, DNI 41.871.015, con domicilio real sito en La Madrid N° 180, El Manantial, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $11.400 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.